Trelew, 25 de junio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., P. S. c/ X. D. M. S.R.L. s/ Convocatoria Asamblea” (Expte. Nro. 219 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. A. E. F. y D. R. (apoderado y socio de “X. D. M. SRL”) mediante el ID 1441128 (06/04/2024, 12:15 horas) contra la providencia del 04/04/2024, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 10/04/2024, fundado por medio del ID 1461326 (21/04/2024, 20:10 horas), cuyo traslado dispuesto el 24/04/2024 fue contestado por la parte actora a través del ID 1471935 (29/04/2024, 14:10 horas).-

Y CONSIDERANDO:

I) Mediante la citada providencia del 04/04/2024, el Juez de grado –entre otras cuestiones– no hizo lugar a lo solicitado por los Sres. A. E. F. y D. R. (apoderado y socio de “X. D. M. SRL”) mediante el ID 1415978, esto es, que se declare abstracta la cuestión tramitada en autos.

A tal fin, tuvo en consideración que el inicio del proceso judicial que tramita bajo la causa: “F., A. E. y Otro C/ F., P. S. y Otra S/ Resolución Parcial de S.R.L.” (Expte. 74/2024), no encuadra dentro de los hechos o actos sobrevinientes que pudieren volver abstracta la cuestión tramitada en estos autos, por cuanto la causal esgrimida se trata del inicio de un proceso judicial que tiene como objeto hacer efectiva una cláusula societaria cuyo resultado, a la fecha, resulta incierto, por lo que entendió que no se trataría de un hecho extintivo.

Añadió que para que opere la declaración de abstracción solicitada, debería existir, cuanto menos, la certeza en la aceptación por parte de la actora del presente proceso de la propuesta efectuada por la empresa para hacer efectiva la cláusula contractual, lo que implicaría su apartamiento voluntario de la vida social, lo cual –advirtió– no ha ocurrido.

II) 1.- Contra dicha resolución los Sres. A. E. F. y D. R. interpusieron recurso de apelación.-

En prieta síntesis, señalan que la resolución les genera un gravamen irreparable y muestra una animosidad arbitraria y contraria al derecho vigente, afectando el derecho de defensa de los socios de la empresa X. de M. S.R.L. y causando un innecesario dispendio jurisdiccional. Exponen que la providencia analiza un proceso judicial distinto, en el cual el Juzgado de Ejecución se ha declarado incompetente, pero aun así emite conclusiones y prejuzgamientos sobre ese proceso.

Indican que el Juzgado sostiene que el proceso para hacer efectiva una cláusula societaria es incierto y no puede considerarse un hecho extintivo, aunque señala que la actora, Sra. F., actúa como administradora judicial y no como socia, por lo que no tiene derechos en la sociedad X. de M. S.R.L.

Afirman que la resolución del 04/04/2024 contradice una sentencia interlocutoria anterior que declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución en asuntos societarios,

indicando que estas cuestiones deben ser tratadas por el juez comercial. Además, cuestionan la coherencia del Juzgado de Ejecución en considerarse competente para convocar una asamblea e intervenir judicialmente en la sociedad, mientras sostiene su incompetencia en la resolución parcial societaria.

Reiteran que la Sra. F. no tiene derecho a participar en la sociedad y que su actuación como administradora ha generado perjuicios irreparables. Por lo expuesto, solicitan que se declare abstracta la cuestión y se archiven las actuaciones para evitar nuevos dispendios jurisdiccionales, asegurando el derecho de defensa y el libre ejercicio del giro comercial de los socios de X. de M. S.R.L.

2.- Mediante el ID 1471935 la actora contestó el traslado de los agravios. Expresa que en el proceso de juicio sucesorio y acción de colación, la parte actora ha tenido que tomar diversas acciones y solicitar medidas para acceder a la información de la Sociedad X. de M. SRL, parte del acervo hereditario. Indica que, debido a la falta de cooperación y ausencia del heredero A. F. en brindar información sobre la sociedad, se ha visto obligada a iniciar un expediente de convocatoria a asamblea para entender el funcionamiento, ingresos, egresos y obligaciones de la sociedad, responsabilidad que recae en ella como administradora del sucesorio.

Denuncia que A. F. ha impedido el acceso a la información, obstaculizando el esclarecimiento del estado de la sociedad y el cumplimiento de sentencias firmes y que la apelación presentada es una táctica para evitar el cumplimiento y mantener la incertidumbre. Argumenta que, como administradora y socia junto con M. F., tienen derecho a conocer y gestionar la sociedad en beneficio de los herederos. Afirma que los apelantes también critican que la resolución parcial de la sociedad no se haya cumplido con las instancias judiciales correspondientes. Además, afirma que la administradora y la heredera M. F. poseen cuotas sociales, lo que les da derecho a participar en la administración de la sociedad.

Señala que los apelantes insisten en la aplicación de normas societarias sin permitir la intervención necesaria de la administradora, lo cual es incorrecto e inconstitucional. Asevera que la apelación es una maniobra para retrasar el proceso y evitar la transparencia en la gestión de la sociedad.

Finalmente, enfatiza en que no se ha demostrado ningún perjuicio causado por la administradora y que la verdadera intención es resolver la situación hereditaria, pero se enfrenta constantemente a la obstrucción por parte de los apelantes. Sostiene que la intervención en la sociedad es un derecho sucesorio legítimo y necesario para preservar el patrimonio de los herederos.

III) Preliminarmente, cabe destacar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios,

sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: X.8:304; 262:222; 2723:2X., 278:221, 291:390, entre otros.-

Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).-

De tal modo, al iniciar la tarea revisora, se observa que el desarrollo impugnativo de los apelantes centrado en cuestionar que el juzgador de grado haya considerado que la cuestión a resolver en las presentes actuaciones no se encontraba abstracta, no es más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por el sentenciante, aunque sin concretar una verdadera crítica que le dé sustento.

Es que, los recurrentes no logran refutar concretamente los argumentos expuestos por el sentenciante en el sentido de que la cuestión a resolver en la especie, esto es, particularmente, la convocatoria de asamblea solicitada por la actora en las presentes actuaciones, no se encuentra en condiciones de declararse abstracta por cuanto aun se encuentra pendiente de resolver el planteo concretado en el expediente en trámite relativo a la resolución parcial de la sociedad de marras (“F., A. E. y Otro C/ F., P. S. y Otra S/ Resolución Parcial de S.R.L.” -Expte. 74/2024-) y el inicio del mismo por sí solo no encuadra dentro de los hechos o actos sobrevinientes que pudieran tornar abstracta la cuestión debatida en la especie.

Es más, ello queda en evidencia con la contestación de agravios de la actora en donde reafirma su intención de que se convoque a asamblea de la sociedad, objeto principal de las presentes actuaciones.

Cabe recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).-

En tales condiciones, es evidente que los recurrentes evaden hacerse cargo de los argumentos individualizados de manera adecuada por el juzgador, a los fines de esbozar una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, al sostener su intención de dar por finalizado el presente proceso a través de una declaración de abstracción de la cuestión debatida, tal como lo hicieron en el escrito ID 1415978, por el que denunciaron el inicio del expediente “F., A. E. y Otro C/ F., P. S. y Otra S/ Resolución Parcial de S.R.L.” (Expte. 74/2024) y reiterar su decisión de que los herederos del Sr. Héctor F. no se incorporen en calidad de socios a la sociedad de marras, sin aludir siquiera al argumento efectuado por el sentenciante en el sentido de que, al menos en la especie debería existir la certeza de que la aquí actora haya aceptado la propuesta de los presentantes de que se haga efectiva la cláusula contractual que implicaría su apartamiento voluntario de la vida social.

En tal sentido, se ha indicado que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio, y para ello la quejosa debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1957, v. II-39; 1963, v. I359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial de fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (esta Sala, SDL 149/99, SIC 210/09).-

Por tales motivos, corresponde declarar la deserción de recurso de apelación interpuesto por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

IV) En atención a la forma como se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. G. L. B., letrada de la actora, en la suma equivalente a 2,4 JUS, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 Ley XIII N°4 y Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de los recurrentes, por su actuación en esta instancia, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1441128 (06/04/2024, 12:15 horas) contra la providencia del 04/04/2024.

II) **IMPONER** las costas a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **REGULAR** honorarios a la Dra. G. L. B. en la suma equivalente a 2,4, JUS, con más el IVA si correspondiese, y sin regular honorarios a los letrados de los recurrentes, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 005 DE 2024 SIE. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO